

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Ley estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y, en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente. — Página 1.042 y 1.043.

Otra concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación los suplementos de crédito que se indican para los servicios de Correos y Telégrafos que se mencionan. — Página 1.043.

Otra declarando ampliado en 255.242,10 pesetas el crédito extraordinario de 1.493.632,35 concedido al presupuesto de Gracia y Justicia para las obras de reconstrucción del edificio denominado Salas Reales, destinado a Palacio de Justicia en esta Corte. — Página 1.043.

Otra concediendo un suplemento de crédito de 128.390 pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina, para completar los gastos que ocasione la reorganización de los Cuerpos de Maquinistas, Contramaestros, Condestables y Practicantes. — Página 1.043.

Otra ídem un crédito extraordinario de 66.107,50 pesetas, a un capítulo adicional del presupuesto de Gobernación, con destino a los de funcionamiento de la Comisaría Regia nombrada para la revisión de los expedientes de quintas de los tres últimos reemplazos, en la Comisión mixta

de Reclutamiento de Madrid. — Página 1.044.

Otra ídem un suplemento de crédito de pesetas 215.961,63, al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para el completo pago del mobiliario y demás gastos de instalación de los servicios de comunicaciones en el nuevo edificio destinado a Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos. — Página 1.044.

Otra ídem íd. de 524.393,70 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento para «Anualidad de todos los gastos que se originen con motivo de los riesgos del Alto Aragón». — Página 1.044.

Otra ídem íd. de 12.500 pesetas al presupuesto del Ministerio de Fomento para la creación y pago en el año actual de 25 plazas de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles. — Página 1.044.

#### Ministerio de Abastecimientos.

Real orden (rectificada) creando una Comisión reguladora del comercio de aceites. — Páginas 1.044 y 1.045.

Otra disponiendo la creación en este Ministerio de tres Secciones en las que se agrupan los actuales Negociados y los que en lo sucesivo se constituyan. — Página 1.045.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Embajador de España en Berlín informa que ha quedado terminado oficialmente la guerra submarina desde que se firmó el armisticio entre Alemania y las naciones aliadas. — Página 1.045.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer. — Página 1.040.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior. — Página 1.047.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando que la Caja de Crédito de la Asociación de Agricultores de España, y las Cajas de seguros mutuas contra el pedrisco y emita los accidentes del trabajo en la Agricultura, fundadas por referida Asociación de Agricultores, se hallan sujetas al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. — Página 1.047.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año actual. — Página 1.047.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ARRENDOS OFICIALES del Banco de España (Logroño), Compañía Arrendataria de Tabacos, Sociedad Tránsito de Cádiz a San Fernando y Carraca, Banco Hispano-Americano, Crédito del Trabajo y Compañía Madrileña de Alumbrado y calefacción por gas.—SANDBRAL.—ESPESALU-LOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose autorizado, á tal efecto, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos, así como el de los extraordinarios concedidos para servicios de carácter permanente, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la Ley de 29 de Junio último, sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de Julio del presente año, estableciéndose bases para la Administración civil del Estado.

A tal efecto, se consideran comprendidas en la anterior disposición:

1.º Las cantidades necesarias para hacer aplicable á todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de la Administración de justicia la citada Ley de 22 de Julio, sin alterar las actuales categorías, y teniendo en cuenta, en lo que con ella fuere compatible, el dictamen emitido por el Congreso de los Diputados en 25 de Octubre último sobre reformas judiciales, y para aquellos cuyos sueldos no estén incluidos en este dictamen el principio de mejora establecido en dicha Ley.

Estos beneficios les serán aplicados á partir del 1.º de Septiembre de 1918.

2.º Los créditos precisos para el personal del Clero en la cantidad necesaria para satisfacer desde 1.º de Enero de 1919

á los párrocos de término, ascense, entrada, rurales y coadjutores, las asignaciones de 1.600, 1.400, 1.200, 1.000, 850 y 750 pesetas, respectivamente, todo con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Las sumas indispensables para pago de haberes al personal de Maestros de primera enseñanza, en cumplimiento del Real decreto de 19 de Octubre de 1918, dictado con arreglo á la Ley de 22 de Julio del mismo año, y para abonar sus haberes á los Maestros de la provincia de Navarra, hecha deducción de lo que deba abonar la Diputación Provincial, con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, como correspondiente al cupo por primera enseñanza, considerando ampliado en esas cifras el artículo 1.º, capítulo 4.º, sección 7.ª de los Presupuestos generales del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse á servicios que se ejecuten de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará á la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos á las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de Marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, queda autorizado el Gobierno para cobrar los ingresos que vanzan durante el trimestre de 1.º de Abril á 30 de Junio, y se considerarán autorizados por las dozavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como maximum, los créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales Presupuestos, en las condiciones expresadas en el anterior artículo, hasta el día 1.º del mes siguiente al de la promulgación de la nueva Ley.

Durante la vigencia de esta Ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados en el año 1918 por la actual ley de Presupuestos para los servicios y obras á que se contraigan las subastas.

Los créditos concedidos con arreglo á este artículo y al anterior, que no se hubieren invertido durante el período á que correspondan, se transferirán al ejercicio siguiente con destino á la misma obra ó servicio á que estuvieren afectos.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de inte-

roses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro actualmente en circulación ó que se emita con arreglo á las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará antes del 15 de Noviembre de cada año el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico siguiente, si las Cortes estuvieran abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que, después de la expresada fecha, celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su Reglamento y en la Constitución de la Monarquía.

Por excepción, el proyecto para 1919 será presentado necesariamente, lo más tarde, antes del día 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino á las obligaciones siguientes:

a) Retirar de la circulación por consolidación ó reembolso las obligaciones del Tesoro.

b) Amortizar, por conversión ó reembolso, á elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.

c) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

d) Cubrir el déficit que resulta durante la vigencia en 1919 del presupuesto de 1918.

Art. 6.º Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España, Deuda del Tesoro, de la que se emita en virtud de esta Ley, ó concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hallan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como maximum el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en «Rentas públicas», Sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio

del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta Ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Artículo adicional. Los preceptos de esta Ley, referentes á los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, se hacen extensivos á los presupuestos de las posesiones españolas del África occidental.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al actual presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para los servicios de Correos, los suplementos de crédito siguientes: 1.500 pesetas al capítulo 19, artículo 1.º «Para personal de Porterías»; 22.300 al capítulo 20, artículo único, concepto 1.º «Para gastos de oficina de la Dirección General é Inspección»; 29.000 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 1.º «Indemnización al personal de las estafetas ambulantes»; 5.000 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 2.º «Indemnizaciones de residencia al personal de las islas Canarias»; 15.000 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 3.º «Indemnización al personal que presta servicio en las oficinas españolas de Correos en Marruecos»; 33.000 pesetas al capítulo 21, artículo 3.º, concepto 1.º «Para subvenciones á las carterías de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria»; 200.000 pesetas al capítulo 21, artículo 3.º, concepto 2.º «Para carterías rurales de la Península, Baleares y Canarias»; 400.000 pesetas al capítulo 26, artículo 1.º, concepto 1.º

«Para conducciones de Correos»; 125.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 6.º «Para adquisición del material necesario, pago del contratado, gastos de reparación y entretenimiento del existente, etc.»; 75.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 8.º «Para la adquisición y suministro de libros é impresos»; 50.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 9.º «Para adquisición y alquileres de locales y obras en los mismos»; 85.000 pesetas al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 11.º «Para gastos de escritorio por aumento ó aglomeración de servicio en las Administraciones provinciales y para las nuevas oficinas»; 50.000 pesetas al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 1.º «Diets y gastos de locomoción á empleados, etc.»; y 10.000 pesetas al capítulo 24, artículo 2.º, concepto único «Para gastos de conducciones eventuales y demás imprevistos».

Art. 2.º Se conceden asimismo al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, para los servicios de Telégrafos, los suplementos de crédito que siguen: 28.238,35 pesetas al capítulo 26, artículo único «Gastos de oficina de la Dirección General»; 39.000 pesetas al capítulo 28, artículo único «Gastos de escritorio de la Administración provincial»; 175.000 pesetas al capítulo 29, artículo 1.º, concepto 1.º «Indemnizaciones reglamentarias por reconocimientos de líneas y estaciones telefónicas»; 200.000 pesetas al capítulo 29, artículo 1.º, concepto 7.º «Para gratificación al personal por servicio nocturno»; 105.000 pesetas al capítulo 29, artículo 4.º «Para adquisición y recomposición de mobiliario de todas las oficinas y dependencias de Telégrafos»; 80.000 pesetas al capítulo 29, artículo 5.º, concepto 1.º «Para adquisición y pago de locales de propiedad particular ocupados por oficinas de Telégrafos»; 49.869,65 pesetas al capítulo 29, artículo 5.º, concepto 2.º «Para las obras de habilitación, conservación de locales y traslación de oficinas»; 175.000 pesetas al capítulo 29, artículo 6.º «Para adquisición de impresos y cartas telegráficas»; 200.000 pesetas al capítulo 29, artículo 7.º, concepto 1.º «Adquisición y recomposición del material telegráfico», y pesetas 58.000 al capítulo 29, artículo 8.º, concepto 2.º «Adquisición y arrastres de material y aparatos radiotelegráficos».

Art. 3.º El importe de 2.189.958 pesetas que, en junto, importan los citados suplementos de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara ampliado en 255.262,10 pesetas el crédito extraordinario de 1.493.632,85 concedido por Ley de 28 de Febrero de 1917 al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para las obras de reconstrucción del edificio denominado Salesas Reales, destinado á Palacio de Justicia de esta Corte.

Art. 2.º El importe de dicha ampliación se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 128.300 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, «Eventualidades», del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, para completar los gastos que ocasiona la reorganización de los Cuerpos de Maquinistas, Contramaestres, Condestables y Practicantes.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito que se concede por el artículo anterior deberá cubrirse en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con destino á los de funcionamiento de la Comisaría Regia nombrada para la revisión de los expedientes de quintas de los tres últimos reemplazos, en la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid, un crédito extraordinario de 66.107,50 pesetas, con la siguiente distribución:

Al Comisario Regio, ciento cuarenta y un días, á 75 pesetas, 10.575.

Un Coronel Secretario, ciento cuarenta y un días, á 50 ídem, 7.050.

Dos Subinspectores Médicos de Sanidad Militar, ciento treinta y nueve días á 50 pesetas cada uno, 13.900.

Dos Médicos civiles, ciento diecinueve días, á 50 pesetas cada uno, 11.900.

Un Teniente Coronel auxiliar, ciento cuarenta y un días, á 50 pesetas, 7.050.

Dos Capitanes (uno Ayudante) auxiliares, ciento cuarenta y un días, á 25 pesetas cada uno, 7.050.

Un Escribiente primero, ciento cuarenta y un días, á 12,50 pesetas, 1.762,50

Dos Escribientes segundos, ciento cuarenta y un días, á 10 pesetas cada uno, 2.820.

Gastos de material, escritorio y calefacción, 4.000.

Total, 66.107,50 pesetas.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 215.961,68 pesetas al capítulo 7.º adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, para el completo pago del mobiliario y demás gastos de instalación de los servicios de Comunicaciones en el nuevo edificio destinado á Dirección General y

Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º El remanente del antedicho suplemento de crédito que quede sin invertir en fin de Diciembre del año actual, se considerará transferido para los mismos servicios al presupuesto del año 1919.

Art. 3.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 524.893,70 pesetas al capítulo 23, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento para «Anualidad de todos los gastos que se originan con motivo de los fuegos del Alto Aragón».

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 12.500 pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para la creación y pago en el año actual de 25 plazas de Interventores del Estado

en la explotación de ferrocarriles, dotadas, cada una, con 3.000 pesetas anuales.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Fernán Calbetón.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose incurrido en error de copia y en omisiones al trasladar la Real orden de 19 del mes actual creando la Comisión reguladora del comercio de aceites, se reproduce rectificada para su debida eficacia:

### REAL ORDEN

Es urgente llegar á una solución que armonice los grandes intereses nacionales de la olivicultura é industrias agrícolas anejas, tanto las que se dedican á producir el aceite de consumo alimenticio como las de extracción química de las grasas de los orujos, con los primordiales derechos de los consumidores.

El aceite de oliva constituye una de las más importantes riquezas de nuestra agricultura. En pocos años, la fabricación de este producto alimenticio se ha perfeccionado alcanzando el nivel de las más adelantadas, obteniendo aceites finos y corrientes de tan esmerada calidad, que ha conquistado la estimación de los más exigentes mercados. La producción total de las zonas olivareras españolas puede calcularse que, en una cosecha normal, supera en una mitad las necesidades del consumo interior. No obstante, el inmoderado afán de lucro ha hecho que los acaparadores, reteniendo la mercancía en espera de mayores beneficios, dieran la sensación de escasez, y ello obligó á este Centro, ante el encarecimiento de un artículo indispensable para la alimentación, á tasar su venta y á prohibir su exportación.

Muy de lamentar es que las expresadas circunstancias hicieran necesaria la adopción de estas medidas.

Las dos obligaciones fundamentales que respecto de tan importante riqueza nacional debían ser cumplidas, la de abastecer el consumo interior á precios económicos y á favorecer é impulsar la conquista iniciada de los mercados exteriores, adquirirían una apariencia con-

tradictoria, demostrando que una exportación libre hubiera elevado los precios ya gravosos del aceite hasta límites onerosísimos para el consumo del país. Por este el Gobierno atendió á la necesidad preferentemente legítima de los consumidores españoles.

El régimen actual tuvo la eficacia que se perseguía, y el aceite descendió primero al precio establecido en la tasa por la coacción artificial de la Ley, y luego por el efecto de la supresión de las exportaciones llegó á precios inferiores á los regulados.

Sin abandonar el objetivo de que el precio de los aceites para el consumo se abarate aún más, ha llegado el instante de estudiar un procedimiento armónico que, colocando la anterior finalidad como primera y garantizando suficientemente su consecución, permita también amparar el segundo aspecto para evitar pueda paralizarse esta importante rama de la producción nacional.

Como la complejidad del problema no permite adoptar solución sin un estudio técnico completo que tenga en cuenta todos los factores para lograr el objeto que se persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se cree una Comisión reguladora del comercio de aceite, compuesta por los señores siguientes: el Catedrático D. Luis de Hoyos Sáinz, Presidente de la misma; el Senador Excmo. Sr. Marqués de Cabra, el Diputado á Cortes D. Manuel Kindelán de la Torre y el Catedrático D. Luis Mendizábal, por las tres grandes regiones olivíferas; el Senador Excelentísimo Sr. D. Nicolás Luca de Tena, por los exportadores; D. Luis Pallarés Delsort, por los fabricantes de aceite de orujo; un Vocal obrero designado por los del Instituto de Reformas Sociales; un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Madrid; un Representante de la Asociación General de Agricultores de España; un Representante de la Asociación de la Prensa de Madrid; un Representante de

los almacenistas de aceite de esta Corte, y un Representante de los comerciantes al por menor de la misma.

A esta Comisión se encomienda la organización de una Federación de Productores y Fabricantes de aceite, así como de las derivaciones industriales y mercantiles de este producto, á fin de que con el equilibrio de todos los intereses y la norma y objetivos que en la de esta Real orden se exponen, prepongan al Gobierno las medidas que consideren más acertadas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Con objeto de que los trabajos que realizan las dependencias centrales de este Ministerio—con la natural excepción de los especialmente encomendados á las Delegaciones Regias, á los Comités y al Oficial Mayor del mismo—respondan á un plan de organización que sobre la base de una agrupación racional de servicios permita que en todo momento los que se lleven á despacho vayan acompañados de cuantos antecedentes sean pertinentes á la cuestión de que se trate, consiguiéndose así, no sólo que los asuntos se resuelvan con entero conocimiento de causa, sino además evitar la pérdida de tiempo que ahora sufren, debido á la falta de unificación de tales trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La creación en este Ministerio de tres Secciones, en las que á propuesta de V. I. y respondiendo al natural engranaje de los servicios, se agruparán los actuales Negociados y los que en lo sucesivo se constituyan cuando así lo demande el desenvolvimiento de la vigente ley de Subsistencias; y

2.º Designar como Jefes:

De la primera Sección, á D. Rogelio

Casanova, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, agregado á este Departamento ministerial por Real orden de 14 de Octubre.

De la segunda Sección, á D. Francisco Martínez Orozco, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Hacienda, agregado á este Departamento ministerial por Real orden de 3 de Octubre último; y

De la tercera Sección á D. Baldomero Gabriel y Galán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, agregado á este Ministerio por Real orden de 4 de Noviembre próximo pasado.

Lo que de Real orden comunique á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 26 de Noviembre último, tratando de la cesación de la guerra comercial y económica por Alemania, el Embajador de S. M. en Berlín informa que ha quedado terminada oficialmente la guerra submarina desde que se firmó el armisticio entre Alemania y las Naciones aliadas, añadiendo que han dejado de existir las zonas prohibidas y que no hay peligro alguno en la navegación de América, habiendo desaparecido los campos de minas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de Diciembre de 1918.—El Subsecretario, encargado del Ministerio de Estado, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 52 premios mayores de los 5.427 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
5 605	6.000.000	Linares.
53.984	3.000.000	Barcelona.
47.723	2.000.000	Barcelona.
38.637	1.000.000	Zamora.
34.311	500.000	Bilbao.
20.897	250.000	Barcelona.
33.222	100.000	Madrid.
33.423	100.000	Madrid.
51.008	100.000	Bilbao.
46.733	90.000	Valencia.
21.716	90.000	Palma de Mallorca.
43.916	90.000	Madrid.
45.782	80.000	Cáceres.
40.584	80.000	Santander.
43.557	80.000	Valencia.
19.007	70.000	Madrid.
51.916	70.000	Barcelona.
48.732	70.000	Barcelona.
23.603	60.000	Barcelona.
18.972	60.000	Bilbao.
19.326	60.000	Madrid.
53.766	50.000	San Sebastián.
46.870	50.000	Pueblo Nuevo del Terrible.
31.229	50.000	Barcelona.
28.772	40.000	Salamanca.
33.460	40.000	Madrid y Segovia.
28.131	40.000	Madrid.
23.588	25.000	Barcelona.
33.633	25.000	Barcelona.
43.134	25.000	Bilbao.
50.240	25.000	Barcelona.
13.570	25.000	Jerez de la Frontera.
45.783	25.000	Cáceres.
27.559	25.000	Las Palmas.
52.544	25.000	Málaga.
19.676	25.000	Barcelona.
35.420	25.000	Alicante.
23.937	25.000	Madrid.
2.753	25.000	Cartagena y Valladolid.
25.099	25.000	Málaga.
41.265	25.000	Barcelona.
3.562	25.000	Toledo.
636	25.000	Valencia.
26.081	25.000	Madrid.
16.937	25.000	Madrid.
38.039	25.000	Barcelona.
23.341	25.000	Bilbao.
8.791	25.000	Madrid.
27.133	25.000	Madrid.
50.039	25.000	Línea de la Concepción.
41.084	25.000	Barcelona.
50.620	25.000	Oviedo.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Fernández García, María del Pilar Delgado, María del Carmen del Oro Mateo, María Cruz Huertas González, Juliana López Bautista, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—Por orden, Fernando López.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Enero de 1919

Ha de constar de cinco series de 29.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.002.820 pesetas en 1.427 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	60.000
1 de .....	31.000
1 de .....	15.000
10 de 3.000 .....	30.000
1.198 de 500 .....	599.000

PREMIOS	PESETAS
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	4.000
2 idem de 1.500 id. id., para los del premio segundo .....	3.000
2 idem de 1.000 id. id., para los del premio tercero .....	2.000
2 idem de 600 id. id., para los del premio cuarto .....	1.200
<b>1.427</b>	<b>1.002.820</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si calliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que al el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Vista la instancia presentada por don Vicente Alonso Martínez, como Presidente de la Asociación de Agricultores de España, solicitando determinadas exenciones tributarias:

Resultando que en escrito dirigido al Excmo. señor Ministro, la Asociación de Agricultores, declarada Sindicato Agrícola por Real orden de 1.º de Mayo de 1915, manifiesta que con el fin de contribuir al desarrollo del crédito agrícola, creó en 1916 una sección especial denominada Caja de Crédito de la Asociación de Agricultores de España, con un capital inicial formado por aportaciones que tienen el carácter de imposiciones fundacionales; que persistiendo en su idea de favorecer la agricultura nacional, creó la misma Asociación las Cajas de Seguros mutuos contra el pedrisco y de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo en la Agricultura, inscritas ambas en el Registro especial del Ministerio de Fomento, y autorizada la segunda también por el de la Gobernación, previa constitución en el Banco de España de los depósitos número 2.693 á favor de la Caja de Seguros mutuos contra el pedrisco, y 2.692 y 2.694, á favor de la Caja de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo; que varios Sindicatos agrícolas entregaron á la Caja de Crédito sus fondos sobrantes para que con ellos realizara sus operaciones, mas como por aquellas fechas no tenía pedidos de préstamos adquirió valores del Estado que depositó en el Banco de España, según resguardos números 318.594 y 327.242, y que habiendo solicitado que los intereses de todos estos valores se abonasen en la cuenta de la Asociación el Banco se ha negado á hacerlo sin que previamente se justifique haber sido satisfecho el impuesto de Derechos reales ó declarada la exención en su caso; que estima la Asociación que debe declararse la exención conforme á los preceptos de la Ley de 28 de Enero de 1906 que exime del pago del impuesto del Timbre y de Derechos reales en todos los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola, suplicando que así se declare para los depósitos expresados y para la Caja de Crédito creada:

Resultando que á la instancia se han unido los siguientes documentos:

1.º Certificación de que el señor Marqués de Alonso Martínez ejerce el cargo de Presidente de la Asociación de Agricultores de España.

2.º Certificación del traslado de la Real orden de 1.º de Junio de 1915, reconociendo á favor de dicha Asociación los beneficios concedidos á los Sindicatos agrícolas; y

3.º Un ejemplar impreso, no cotejado ni autorizado, del Reglamento de la Caja de crédito de la Asociación de Agricultores de España:

Resultando que la instancia y documentos reseñados han sido remitidos con Real orden comunicada á este Centro para los efectos que procedan:

Considerando que si bien en la instancia relacionada que se solicita la exención del impuesto de Derechos reales es manifiesto que se refiere al establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y en tal supuesto corresponde á este Centro, por delegación del Ministro de Hacienda, decidir sobre la petición formulada, con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre de 1913, por no concurrir al presente las circunstancias especiales en dicha Real orden previstas para que la delegación quedo sin efecto:

Considerando que el artículo 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 prohíbe conceder exenciones de las Contribuciones ó impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado, limitando, por tanto, á este respecto las facultades de la Administración, para que en ningún caso declare exenciones que no se hallen expresamente y taxativamente determinadas en las leyes, de donde se infiere que la cuestión planteada por la Asociación de Agricultores de España se reduce á determinar si existe precepto legal que exima del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á los Sindicatos agrícolas, á las Cajas de crédito y á las Sociedades de seguros mutuos:

Considerando que por lo que afecta á los Sindicatos Agrícolas, la cuestión se halla resuelta en la Real orden de 22 de Mayo de 1915 decidiendo en la instancia de la Federación Católica Agraria de Osmá en el sentido de denegar la exención, no sólo porque no se hallan comprendidos en ninguno de los casos taxativamente señalados por las Leyes de 29 de Diciembre de 1910 y 24 de Diciembre de 1912 y en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, sino también porque siendo la creación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas posterior á la Ley de 28 de Enero de 1906, que ahora también se invoca, no pueda legítimamente estimarse que los beneficios por ella concedidos á los Sindicatos Agrícolas, afectan á tributos no existentes al tiempo de su publicación:

Considerando en cuanto á la Caja de Crédito, que según se deduce de su Reglamento tiene por objeto la realización de operaciones de índole bancaria (artículo 13), cuyos beneficios se destinan en primer término á satisfacer un interés hasta el límite de 3 por 100 (artículos 7.º y 22) á las aportaciones, todo lo cual impide comprender á la Caja, aun en el supuesto de que tuviera personalidad propia independiente de la Asociación de Agricultores de España, extremo que tampoco aparece debidamente justificado en ninguna de las exenciones de la citada ley de 1912, puesto que no se trata de una Sociedad proliamente mercantil, ni de una fundación de carácter benéfico, ni de una Asociación cooperativa de socorros mutuos para el reparto en ciertos casos de pensiones ó auxilios á los miembros socios ó á sus familias, ni, por último, pueda tampoco calificarse de Asociación obrera para fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo:

Considerando respecto á las Cajas de seguros mutuos contra el pedrisco y contra los accidentes del trabajo, que parte de que por no acompañarse sus Reglamentos no es posible determinar de un modo preciso su manera de funcionar ni

si tienen ó no personalidad propia el sólo hecho de que se trata de instituciones de seguros mutuos, carácter que el mismo solicitante las niega y declara, es suficiente para denegar la exención pretendida, según se ha declarado ya en la Real orden de 19 de Enero de 1914, citada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, por cuanto esa clase de Sociedades no se propone la realización de un fin benéfico, sino el acto de prestación económica esencialmente distinta de aquél, decidas de que ha hecho aplicación este Centro en acuerdo de 25 de Febrero de 1914 denegando la exención pretendida por la Mutua Mercantil é Industrial de esta Corte;

Esta Dirección General acuerda que no ha lugar á conceder las exenciones del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitadas por la Asociación de Agricultores de España, declarando que tanto la Caja de Crédito de dicha Asociación como las Cajas de seguros mutuos contra el pedrisco y contra los accidentes del trabajo en la agricultura por ella fundadas están sujetas al mencionado impuesto.

Lo que trasido á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que contra este acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, con arreglo á la Ley de dicha jurisdicción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Señor Presidente de la Asociación de Agricultores de España.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELAS ARTES**

**Subsecretaría.**

**CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al tercer trimestre del año 1918.

(Continuación.)

44.743.—Norte América por la libertad, marcha, por D.ª Adela de Careaga y Utrilla.

Barcelona, Lit. é Imp. de música de Joaquín Mora. Sin a. (1918).—Fol. con 2 hojas (970.)

44.744.—El 14 de Artillería, drama militar en 4 actos y en prosa, escrito sobre el pensamiento de una obra alemana, por D. Rafael Ortega Pasorjal, bajo el pseud. de Oñázarri y Soverit.

Ejemplar manuscrito.—6.º con 95 hojas. (27.838.)

44.745.—Viva Hispanja, Martínez, esclave. Patria donde más amores, por don Felipe Alonso Garciz.

Ejemplar manuscrito.—3.º con 13 hojas. (27.869.)

44.746.—Erzántas, Holandés corto de genio. Para bailar en Madrid, por D. Felipe Alonso Garciz.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 8 hojas. (27.870.)

44.747.—Mare Nostrum, novela, por D. Vicente Blasco Ibáñez.

Valencia. Editorial Prometeo. Sin a. (1918).—8.º con 441 págs. y una de iconos. (1.537.)

44.748.—Els Pastors ó L'advocament de l'Infant Jesus. Tradició de Nadal en 6

actes i un proleg, original, por B. José María Folch y Torres.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º mayor con 105 hojas y 2 de apéndice y erratas. (9.705.)

44.749.—Geografía general de Catalunya.—La ciutat de Barcelona.—Provincia de Barcelona.—Provincia de Tarragona.—Provincia de Leyda y provincia de Gerona, por Francesch Carreras y Candi, de la ciutat de Barcelona; Cels Gomis, de la provincia de Barcelona; Emili Morera y Llauredá, de la de Tarragona; Ceferi Kocsfort, de la de Leyda, y Joaquín Botat y Sisó, de la de Gerona.

Barcelona. Tip. Atlas Geográfica. Sin a. 1909 á 1917.—Cinco tomos en 4.º con 1.137 págs., láms. y una de pauta de láminas el primero, 594 láminas, una de erratas y una de pauta de lám. el segundo; 953, lám., 2 de erratas y una de pauta de lám. el tercero; 985 y 6 de erratas el cuarto y 1.072, lám., 2 de erratas y una de pauta de lám. (9.706.)

44.750.—Tratado de Patología médica. Tomo IV. Enfermedades del aparato circulatorio. — Tomo V. Enfermedades del aparato digestivo, por D. Eduardo García del Real.

Madrid. Hijos de Reus, imp. 1817-1918. Dos tomos en 4.º con 611 págs. el tomo cuarto y 846 el tomo quinto. (27.875.)

44.751.—Teología pastoral y Práctica parroquial, con arreglo al novísimo Código de Derecho canónico y á las prescripciones de la disciplina española, por D. José Vilaplana Jové.

Pamplona. Casa Editorial Huarte y Coronas. 1918.—4.º con 425 págs. (9.707.)

44.752.—Dimes y diretes contra Cristo y su Iglesia. Controversia religioso-popular. Volumen I, por D. Martirian Peradatta Geli.

Barcelona. Nicolás Ponce, impresor. 1918.—8.º con 329 págs. y 2 de erratas é índice. (9.708.)

44.753.—La dama del ensueño. Páginas de psicología masculina tomadas del natural, por B. Mario Roso de Luna.

Madrid. Imp. Helénica. 1918.—8.º con 253 págs. y una de ind. (27.876.)

44.754.—El mensajero del Corazón de Jesús y del Apostolado de la Oración. Revista mensual publicada por Padres de la Compañía de Jesús. Año XXXII de la tercera serie.—Tomo LXII.

Bilbao y Madrid. Imp. Clásica Española y Ellexpuru Haos. 1918.—8.º con 260 páginas. (627.)

44.755.—Sal Terrae. Revista mensual para sacerdotes, dirigida por Padres de la Compañía de Jesús. Tomo VI. Año 1917.

Bilbao. La Editorial Vizcaína, Ellexpuru Hermanos. 1917.—8.º con 952 páginas y 8 de ind. (628.)

44.756.—Feucha. Parodia de la comedia del insigne Pérez Galdós «Mariucha», en un acto dividido en cinco cuadros, en prosa y verso, original, por D. Antonio Casero Barrance y D. Alejandro Larrubiera Crespo.

Madrid. R. Velasco, imp. 1903.—8.º con 51 págs. (27.877.)

44.757.—Curso breve de Arqueología y Bellas Artes, por el P. Francisco Naval y Ayerbe.

Madrid. Imp. Ibérica de Maestro. 1918. Un tomo de 12 por 18 cm. con 563 páginas. (27.878.)

44.758.—Elementos de Sociología, por el P. Félix Vicente Muñoz.

Madrid. Imp. Ibérica. 1918.—Un tomo de 12 por 19 cm. con vii-490 páginas. (27.879.)

44.759.—Manual de la enseñanza de

enfermeras, por D. Mariano Fernández-Corredor y Chacote.

Valladolid. Talleres tip. de Cuesta. 1917. 4.º con 307 págs. (382.)

44.760.—El Año aristocrático. (Compendio de la vida de sociedad). 1916-1917. Volumen tercero, por D. Enrique Casal Torre Gimeno, con el pseudónimo de León Boyd.

Madrid. Blass y C.ª 1918.—8.º prol. con 369 págs. y una de colofón. (27.880.)

44.761.—Mi Redoblante. De Granada al cielo. (Canción andaluz), por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Teopisto Avelil Plácido, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 5 hojas de música y 2 de letra. (9.799.)

44.762.—Los Cascaholes. Flores del Turia. Arza y tema. Pasodoble y tango, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y don Pedro Palau Rabassó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 7 hojas de música y 4 de letra. (9.710.)

44.763.—El Cohete. La Zambomba. La Hormiguita, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Pedro Palau Rabassó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 6 hojas de música y 5 de letra. (9.711.)

44.764.—Me amargas la vida. (Duetto). Un chulesco. (Duetto). Abrirme paso, por D. Copérnico Oliver Caulas, la letra, y D. Teopisto Avelil Plácido, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apaisado con 6 hojas de música y 3 de letra. (9.712.)

44.765.—Caixa da guitarra. Juramento sagrado, por D. Copérnico Oliver Caulas y D. Leopoldo Jiménez Biat, la letra, y D. Pedro Palau Rabassó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apaisado con 4 hojas de música y 2 de letra. (9.713.)

44.766.—Dama de honor. Gentil cigarrera, por B. Copérnico Oliver Caulas y Bierito, seud. de D. Toribio Torrents Rorell, la letra, y D. Pedro Palau Rabassó, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apaisado con 4 hojas de música y 2 de letra. (9.714.)

44.767.—Mi cordobés. Baile flamenco, por D. Dionisio González García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apais. con 2 hojas (27.881.)

44.768.—El Capriche de la Marquesa. (Tríptico galante), por D. Alvaro Retana y Ramirez de Arellano, el texto, y don José Zamora Vaxeras, las ilustraciones.

Barcelona. Casa Editorial. Buigas. 1917. 8.º con 123 págs. (27.882.)

44.769.—«El Día» Diario de la noche. 2.ª época. Núms. 13.206 al 13.565. Enero á Diciembre de 1917. Director D. Francisco Gómez Midalgo.

Madrid. Imp. de «El País» y «La Nación». 1917.—Tres tomos de 60 por 42 cm. con 553 hojas el tomo de Enero á Abril; 303 el de Mayo á Agosto, y 229 el de Septiembre á Diciembre. (27.883.)

44.770.—Almanaque Bailly Bailliére. Pequeña enciclopedia popular de la vida práctica. 1918.

Madrid. Imprenta de la Casa Editorial Bailly Bailliére. 1917.—8.º con 412 págs. (27.884.)

44.771.—El Amo del mar. Zarzuela en dos actos. Libro de Ricardo R. Flores y Bartolomé Guzmán. Música por D. Vicente Peydró Díez y D. Miguel Asensi Martín.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 69 hojas. (1.540.)

44.772.—La Jabonería moderna y pequeñas industrias en el hogar doméstico, por D. Antonio Martínez Gómez.

Valencia. Talleres Tip. La Gutenberg. 1918.—8.º con 88 págs. y 3 de ind. (1.550.)

44.773.—El rabo del Diablo. La footbalista. Mi manzana. ¡Qué risa me da! Cuplés, por D. Miguel Bois, la letra, y don Alfonso Vidal y Garriga, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 7 hojas. (9.715.)

44.774.—La lavandera. Los ojos hablan. ¿Sí?... ¿No?... Cuplés, por D. Miguel Bois, la letra de los dos primeros, y D. Alfonso Vidal y Garriga la música de los tres.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 5 hojas. (9.716.)

44.775.—Nociones de Oto-rino-laringología, por el Dr. J. Simancas Señán (don Juan de Dios Simancas Señán).

Granada. Tip. Lit. de Paulino V. Traveset. Sin a. (1918).—8.º con 98 págs. y 2 de ind. (281.)

44.776.—Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. Amós Sabrás Gurrea.

Granada. Tip. de Vázquez y Prieto. 1917.—8.º may. con 269 págs. (282.)

44.777.—Notas y ejercicios de Trigonometría, por D. José Rojas Feigspan.

Segovia. Imp. de «El Diario de Avisos». 1918.—4.º may. con 342 págs. y 3 de ind. y erratas. (80.)

44.778.—Guía Directorie de Madrid y su provincia (Bailly Bailliére-Riera). 2.ª época: Año VII. 1918, por Anuaris Bailly-Bailliére Riera, reunidos, S. A.

Barcelona. Imp. Antonio López. 1918. Fol. con 928 págs. (9.717.)

44.779.—El Madrid de Alfonso XIII. Memorias, por D. Antonio Velasco Zazo.

Madrid. Imp. y lit. de J. Palacios. 1918. 8.º con 378 págs., una de ind. y colofón. (27.885.)

44.780.—Album «Muñoz Rodríguez». Cuaderno núm. 12. Colección de canciones originales con música de D. Rafael Gómez Martínez y D. Ignacio Muñoz Rodríguez. El amor canta. La reja de Luisa. Un disco popular, por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 9 páginas (27.886.)

44.781.—Magdalena. La mujer adúltera. Melodrama en seis actos y un prólogo, en prosa, original, por D. Emilio Graells Seler.

Ejemplar manuscrito.—6 cuads. en 4.º con 47 págs. el prólogo; 55, el acto 1.º; 58, el 2.º; 92, el 3.º; 36 y 39 el 4.º y 5.º y 85 sin numerar, el 6.º (9.718.)

44.782.—Ajenjoli. Te quisiera ver... Siempre dadivosa, por D. Ramón Meliáns Morales.

Ejemplar manuscrito.—8.º apais. con 4 hojas. (27.887.)

44.783.—¡... á hierre muerel, por D. Alfredo Nan de Allariz, la letra, y D. Juan Auli Fernández y B. Rafael Arroyo Velasco, la música.

Ejemplar manuscrito.—Fol. apais. con 2 hojas. (27.888.)

44.784.—La cuerda sensible. Paso de comedia, por D. Serafin y D. Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid. Imp. Clásica Española. 1918.—8.º con 28 págs. (27.889.)

44.785.—Escotico de confesión. Entre-més, por D. Serafin y D. Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid. Imp. Clásica Española. 1918.—8.º con 18 págs. (27.890.)

(Continuado)

Madrid.—Est. tip. «Sucesores de Rivadeneyra». Paseo de San Vicente, núm. 29.